



# Municipalidad Distrital de Colán

**CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN**

Decreto Supremo 08-10-1840

Creado por Ley N° 819 14-11-1908



y Procedimiento Sancionador de la ley 30057 del Servicio Civil por lo cual este órgano instructor se pronuncia por la total responsabilidad del servidor municipal”.

4. Que, asimismo, señala en el informe del Gerente Municipal, que el servidor Cesar Augusto Purizaca Guevara, en su calidad de jefe de Recursos Humanos en esos periodos 2017-2018, elaboro y tramito las planillas de pago por concepto de **aguinaldo en diciembre del año 2017, julio y diciembre del 2018**, a favor de funcionarios designados en cargo de confianza por montos que superan el importe legal establecido de S/. 300.00 soles, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 7° del presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, ley N°30693 referidos a aguinaldos por fiestas patrias y navidad; los artículos 1°, 2°, 4°y 12° del Decreto Supremo N°155-2018-EF, **recomendando la suspensión por 30 días hábiles sin goce de haber.**
5. Que, mediante Carta N° 001, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Colán, señala que habiendo recibido el Informe de Precalificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2022-ST/MDC, emitido por la Secretaria Técnica de procedimientos administrativo disciplinarios, da cuenta al servidor municipal, Cesar Augusto Purizaca Guevara a fin de que pueda efectuar los descargos correspondientes, en el plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable conforme lo establece el art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil.
6. Que, el servidor municipal, Cesar Augusto Purizaca Guevara, con fecha 16 de setiembre del 2022, presenta su descargo y solicita informe oral, señalando que por haber elaborado, visado y tramitado las planillas de aguinaldo por fiestas patrias y navidad a funcionarios designados en cargos de confianza, sin tener en cuenta los montos establecidos en la Ley de Presupuesto 2017 y 2018, así como el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, que señala que lo cargos de confianza están excluidos del derecho de sindicación y huelga, asimismo solicita la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurando en su contra.

## **De los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

- 1.- Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.- Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la